

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CENTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	25
— FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.737. Si alguna de las partes hubiere pedido el desglose y remision de documentos, acordará la Sala, luego que todas hubieren manifestado hallarse instruidas, que pasen los autos al Magistrado Ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretension, dictará la resolución que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 1.738. Cuando hubiere tenido lugar la union á los autos de documentos traídos del pleito principal, se dará vista para instruccion á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho dias.

Art. 1.739. Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. 1.740. El Secretario Relator formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia, en cuanto se relacione con los motivos de casacion, haciendo mencion especial de la parte dispositiva de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

Dos dias antes del señalado para la vista entregará copia de dicha nota á cada uno de los Magistrados que deban componer la Sala.

Igual copia y en el mismo dia se entregará á cada una de las partes.

Art. 1.741. Ni antes de la vista, ni en el acto de verificarse, podrá admitir la Sala ningun documento, ni permitir su lectura, como tampoco la alegacion de hechos que no resulten de los autos.

Art. 1.742. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la nota formadas por el Relator; y

(1) Véase el BOLETIN núm. 152.

despues informarán por su orden los Abogados defensores de las partes.

Art. 1.743. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

Si faltase el Presidente de la Sala, será reemplazado por el del Tribunal; y si éste se hallare ausente ó impedido, ó fuere incompatible, presidirá la Sala el Magistrado más antiguo de la misma.

Art. 1.744. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista.

Art. 1.745. Si el Tribunal estimase que en la sentencia se ha cometido la infraccion de ley ó doctrina en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

Acto continuo, y por separado, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestion objeto del pleito, ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casacion.

Art. 1.746. Antes de dictar cualquiera de las dos sentencias expresadas en el artículo anterior, podrá la Sala acordar para mejor proveer el desglose y remision de documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificacion de cualquier escrito, actuacion ó diligencia practicada en el mismo; y aun ordenar la remision de todo el pleito, cuando lo estime absolutamente necesario, para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. 1.747. El término para dictar sentencia, en el caso del párrafo primero del artículo anterior, empezará á contarse desde el dia siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubieren reclamado.

Art. 1.748. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido, mandando darle la aplicacion señalada por la ley.

SECCION SEXTA.

De la interposicion, admission y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 1.749. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro de los diez dias siguientes al de su notificacion á la parte que lo proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 1.750. En el escrito en que se formalice el recurso, se expresará el caso ó casos del art. 1.693 en que se funde, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanacion de la falta, ó que no fué posible hacerlas conforme á lo prevenido en los artículos 1.696 y 1.697.

Art. 1.751. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1.698 y 1.699.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no

estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre.

Art. 1.752. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.º Si la sentencia es definitiva, ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 1.690.

2.º Si ha sido interpuesto el recurso dentro del término legal.

3.º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 1.693.

4.º Si la omision ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 1.696 y 1.697.

Art. 1.753. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero dia, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, dentro del término de quince dias, en los pleitos procedentes de la Peninsula é islas Baleares, y de treinta en los de Canarias; y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificacion de los votos reservados, si los hubiere habido, respecto de la infraccion en la forma, ó negativa en otro caso.

Art. 1.754. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 1.752, la Sala sentenciadora dictará auto declarando no haber lugar á la admission del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiere.

Al pié de la misma copia se expresará el dia en que tenga lugar su entrega.

Art. 1.755. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admission del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el artículo 1.703; pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso, y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolucion.

Art. 1.756. Si el que intentase recurrir en queja estuviese declarado pobre, se practicará lo prevenido en los artículos 1.706 1.709 y siguientes.

Art. 1.757. Presentado el recurso de queja, la Sala sin más trámites dictará, dentro del término de cinco dias, la resolucion que corresponda, y contra ella no se dará ulterior recurso.

Art. 1.758. Cuando el Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio de la admission del recurso, lo declarará admitido, y dirigirá orden á la Audiencia para que remita los autos con la certificacion y emplazamientos prevenidos en el art. 1.753.

Art. 1.759. Si el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia para los efectos correspondientes.

Art. 1.760. Recibidos los autos en la Sala de admission, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al Secretario-Relator para la formacion del apuntamiento.

Art. 1.761. Hecho el apuntamiento acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su orden para instruccion, y por término de diez dias á cada una.

Art. 1.762. Al devolver los autos, las partes ma-

nifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó pondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 1.763. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado la Sala, oído el Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con citación de las partes.

Art. 1.764. En la vista de estos recursos se observará lo que disponen los artículos 1.741, 1.742 y 1.743, sin otra diferencia que la de principiar el acto con la lectura del apuntamiento, informando despues por su orden los Abogados de las partes.

Art. 1.765. El término para dictar sentencia será de diez dias, á contar desde el siguiente de la vista.

Art. 1.766. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casacion se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y los autos á la Audiencia de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan, segun la gravedad de la infraccion.

Art. 1.767. Cuando se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido.

SECCION SÉTIMA.

De los recursos por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 1.768. El que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.749, 1.750 y 1.751.

En un otrosí del mismo escrito, hará la protesta formal de interponer, en su caso y lugar ante el Tribunal Supremo, el relativo á la infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.769. Para la admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma, se observará lo dispuesto en los artículos 1.752 y siguientes.

Art. 1.770. Declarado por la Sala tercera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el párrafo segundo del artículo 1.768, que se entreguen los autos á la parte recurrente, para que en el término preciso de veinte dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificación de la providencia, formalice el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.720.

Art. 1.771. Antes de entregar los autos á la parte recurrente para los efectos prevenidos en el artículo anterior, si lo solicitare la contraria, se practicará y aprobará la tasacion de costas correspondientes al recurso denegado, formándose pieza separada para su exaccion, si fuese necesario, y se dará al depósito de dicho recurso la distribucion que ordena el art. 1.792.

En otro caso se esperará para realizarlo á que quede terminado el recurso por infraccion de ley.

Art. 1.772. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará, si el caso no fuere de los exceptuados, el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 1.698 y 1.699, sin lo cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiere presentado.

Art. 1.773. El recurso se sustanciará, admitirá y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.722 y siguientes.

SECCION OCTAVA.

De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 1.774. Con el escrito formalizando el recurso de casacion contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

- 1.º El testimonio de la escritura de compromiso.
- 2.º El de la sentencia y su notificación al recurrente.
- 3.º El documento que acredite la constitucion del depósito que corresponda, con arreglo á los artículos 1.698 y 1.699.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiere sido prorogado, y el recurso se fundare en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga. Ningun otro documento será admisible.

Art. 1.775. En el recurso se expresará la causa en que se funde de las establecidas en el núm. 3.º del

artículo 1.691, y se alegarán los motivos de casacion en párrafos separados y numerados.

Art. 1.776. El término para interponer el recurso será de veinte dias, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificación del fallo á la parte recurrente.

Si éste se hubiere dictado en las islas Canarias, dicho término será de cuarenta dias.

Art. 1.777. El recurso se presentará ante la Sala tercera, la cual acordará que se cite y emplace á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de quince dias en los negocios procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de las Canarias.

Art. 1.778. En la sustanciacion y decision de estos recursos se observará lo dispuesto en la seccion sexta de este título.

Art. 1.779. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará la sentencia, mandando se devuelva el depósito al recurrente.

Art. 1.780. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decision, cesará la sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, mandando también la devolucion del depósito.

SECCION NOVENA.

De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 1.781. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en los títulos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 1.782. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte. En este caso serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio, para que si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte dias.

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán directamente ante la Sala primera.

Art. 1.783. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del art. 1.713 interpusiere el recurso de casacion, la sentencia que recaiga producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habria dictado, si el recurso se hubiere interpuesto por la representacion de la parte pobre recurrente.

Art. 1.784. Cuando fuere desestimado el recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos, procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiere interpuesto, y aun cuando, sin haber llegado á interponerlo formalmente, hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada.

Art. 1.785. El pago de las costas de que habla el artículo precedente, se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

SECCION DÉCIMA.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casacion.

Art. 1.786. La Audiencia podrá decretar la ejecucion de la sentencia, á peticion de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si dicha parte presta fianza bastante, á juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere recibido si se declarase la casacion.

Art. 1.787. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiere sido condenada.

Art. 1.788. Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados.

Si el de una parte fuere por infraccion de ley, y el de la otra por quebrantamiento de forma, se esperará para sustanciar el primero á que esté resuelto el segundo.

Art. 1.789. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya interpuesto, observándose lo prevenido en el art. 1.791.

Art. 1.790. El auto en que se estime la separacion del recurso, se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, con devolucion del apuntamiento, ó de los autos en su caso, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 1.791. Cuando la separacion del recurso por infraccion de ley ó de doctrina legal se hiciera ántes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito; y la mitad cuando se hiciera despues de admitido y ántes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desestimiento ántes del señalamiento de dia para la vista. Hecho este, no tendrá lugar la devolucion.

Art. 1.792. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho, para los efectos expresados en el artículo 1.784.

Art. 1.793. Las sentencias en que se declare por la Sala de casacion haber ó no lugar al recurso, y las en que por la Sala de admision se resuelva no haber lugar á la del recurso, en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciacion, que no se publique la sentencia, ó que se haga la publicacion suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito, y el de la Audiencia ó Juzgado en que se hubiera seguido el litigio.

Art. 1.794. Hecha, en su caso, tasacion de las costas, se librá certificacion de la sentencia ó sentencias que hubiere dictado al Tribunal Supremo, y se remitirá al que corresponda para su cumplimiento, devolviéndole el apuntamiento, autos ó documentos que hubiere remitido.

Art. 1.795. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar, se interpondrán conforme á las leyes de procedimientos que rijan en dichos Tribunales, y se sustanciarán ante el Tribunal Supremo por los trámites establecidos en este título.

Si correspondiere á la Sala sentenciadora la admision del recurso, se omitirá este trámite en el Tribunal Supremo, y se le dará la sustanciacion ulterior que corresponda.

TÍTULO XXII.

DEL RECURSO DE REVISION.

SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de revision.

Art. 1.796. Habrá lugar á la revision de una sentencia firme:

- 1.º Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
- 2.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, cuya falsedad se reconociere ó declare despues.

3.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

4.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinacion fraudulenta.

Art. 1.797. El recurso de revision solo podrá tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme.

SECCION SEGUNDA.

De los plazos para interponer el recurso de revision.

Art. 1.798. En los casos previstos por el artículo 1.796, el plazo para interponer el recurso de revision será el de tres meses, contados desde el dia en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.—ESTADÍSTICA SANITARIA.

ESTADO demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.
	Número.	Dias.	NATURALES	LEGÍTIMOS.	
13 á 19 Junio	8	8	3	3	
Total general.	8	8	3	3	
MUERTE VIOLENTA Por homicidio.... » » » Por suicidio..... » » » Por accidentes.... » » » Otras enfermedades.. 3 3					
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES. Cólera infantil..... » » » Catarro intestinal (diarrea)..... » » » Reumatismo articular agudo.. » » » Apoplejia..... » » » Enfermedades de los órganos respiratorios..... » » » Tisis..... » » » Otras enfermedades infecciosas. 1 1 Intermitentes palúdicas..... 1 1 Fiebre puerperal..... » » » Disenteria..... 1 1 Cólera..... » » » Tifus exantemático..... » » » Tifus abdominal.. 2 2 Coqueluche..... » » » Difteria y Crup.. » » » Escarlatina..... » » » Sarampion..... » » » Viruela..... » » »					
EDAD DE LOS FALLECIDOS. De 60 á 100..... 4 4 De 40 á 60..... » » » De 20 á 40..... 1 1 De 10 á 20..... » » » De 5 á 10..... » » » De más de 1 á 5.. 1 1 De 0 á 1..... 2 2					
TOTAL general de defunciones. De 60 á 100..... 4 4 De 40 á 60..... » » » De 20 á 40..... 1 1 De 10 á 20..... » » » De 5 á 10..... » » » De más de 1 á 5.. 1 1 De 0 á 1..... 2 2					

Zamora 21 de Junio de 1881.—El Gobernador, José Monexo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Primera enseñanza.
De conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1838, 4 de Mayo de 1875 y la aclaratoria de 1.º de Marzo de 1879, se publican á continuacion las escuelas vacantes de este distrito universitario.

PROVINCIA DE AVILA.
Por traslacion.—*Completas de niños.*
La de Piedralaves, dotada con 825 pesetas, casa y retribucion.
La de Zapardiel de la Rivera, 625 id. id. id.

Incompletas.
La de Muñochas, con 250 id. id. id.

Completas de niñas.
Una de las de Candeleda y la de la Adrada, cada una con 550 id. id. id.
Pequerinos, con 416'50 id. id. id.
La de nueva creacion de Berlanas, Hoyoredondo, Langa, Muñogalindo, Santa Cruz de Pinares, Santiago del Collado, San Juan del Molinillo, Sotalvo, Gavilanes y Torradizos de Avila, cada una con 416'50 id. id. id.

Incompletas.
Aldea del Rey, Aldehuela, Aliseda, Balbarda, Casillas, Crespos, Horcajo de la Rivera, Hoyos del Espino, Martínez, Nava de Arevalo, Navaredondilla, Narillos de Alamo, Navalosa, Navacedilla de Corneja, Santa Maria de los Caballeros, San Bartolomé de Bejar, Tolbaños, Tórtolos, Umbrias, Nava del Barco y Zapardiel de la Cañada, con 217 id. id. id.

Por concurso.—Completas de niños.
Arenal, con 825 id. id. id.
Lanzahita y Palacios de Goda, dotada cada una con 625 id. id. id.

Incompletas.
Albornos, con 375 id. id. id.
Bularros y Collados del Miron, cada una con 250 idem id. id.

Completas de niñas.
San Juan de la Nava, con 550 id. id. id.
Herreros de Luso, con 416'50 id. id. id.

PROVINCIA DE CÁCERES.
POR TRASLACION.
De niños.—Superior.
Brozas, con 1.350 id. id. id.

Elementales completas.
Torregoncillo, con 1.100 id. id. id.
Hoyos y Garganta de Granadilla, cada una con 825 id. id. id.

Incompleta.
Descargamaria, Santa Cruz de la Sierra y Mesas de Hor, cada una con 625 id. id. id.

Completas de niñas.
Pesga, con 617'50 id. id. id.
Brozas, con 733'50 id. id. id.

Por concurso.—Completas de niñas.
Berrocalejo y Pedroso, cada una 416'75 id. id. id.
Herreruela y Robledillo de Gata, dotada cada una con 625 id. id. id.

Incompletas.
Jaraiz, (ayudantia) con 825 id. id. id.
Majadas, con 492 id. id. id.
Carcaboso, con 370 id. id. id.

Campillo de Deleitosa, con 347 id. id. id.
Millanes, con 315 id. id. id.
Caminomorisco, con 312 id. id. id.
Cabezo, id. para Ladrillar, y para mestas, Casares, Nuñomoral, (para Vegas de Coria) y Caminomorisco, para Calabazas, cada una con 300 id. id. id.

Collado, Cerezo, Valdastillas, id. para Rebollar, Nuñomoral, id. para Aceitunilla, id. para Fragosa, cada una con 250 id. id. id.

Completa de niñas.
Jarilla, con 416'25 id. id. id.

PROVINCIA DE SALAMANCA.
Por traslacion.—Completas de niños.
Villanueva del Conde, con 825 id. id. id.
San Martin del Castañar, Val de la Casa, Salvatierra de Tormes y Sahelice el Chico, cada una con 625 idem id. id.

Completas de niñas.
Saucelle y Lucares, cada una con 550 id. id. id.
Calzada de Valdunciel, Cerro (el) y Cantaracillo, cada una con 416'50 id. id. id.

Incompletas de ambos sexos.
Aldeacipreste, con 550 id. id. id.
Castillejos de Doscasas, con 275 id. id. id.
Sanchon de la Sagrada, con 310 id. id. id.
Garcirey, con 350 id. id. id.

Siete Iglesias, Tirados de la Vega, Guadapero, Porquerizas, Matellan, Santa Marta y Carrasco, cada una con 250 id. id. id.

Sustituciones de niñas.
Candelario, con 217 pesetas.
Barbadillo, con 208'25 id.

Sustituciones de niños.
Lagunilla, con 412'50 id.

Por concurso.—Completa de niños.
Sahugo, con 625 id. casa y retribucion.

Completas de niñas.
Palencia de Negrilla, con 416'50 id. id. id.

Incompletas de ambos sexos.
Vecinos, con 490 id. id. id.
Castellanos de Villiguera y Gejo de los Reyes, cada una con 310 id. id. id.

Villagordo y Billeros de la Bastida, cada una con 250 id. id. id.

Auxiliares de niños.
Macotera, con 400 pesetas.
Candelario, con 365 id.

Sustituciones de niñas.
Regencia de la Normal de esta capital, con 437'50 pesetas.
Alvergueria de Argañan, con 208'25 id.

PROVINCIA DE ZAMORA.
Por traslacion.—Completas de niños.
Rabanales, Codesal, San Miguel de la Rivera, Arceñillas y Coomonte, cada una con 625 pesetas, casa y retribucion.

Incompletas de ambos sexos.
Villanueva de Campean, Cional y Vegalatrave, cada una con 500 id. id. id.

Santa Colomba de las Monjas, con 375 id. id. id.
Otero de Centenos, con 350 id. id. id.
Roales, Fradellos y Puercas, cada una con 250 idem id. id.

De temporada de Villanueva de la Sierra, con 280 id. id. id.

Por concurso.—Completas de niños.
Una de las de Fermoselle, con 1.100 id. id. id.

De niñas.
Riego del Camino, con 416'66 id. id. id.

Incompletas de ambos sexos.
Camarzana, Doney y Escuredo, con 500 id. id. id.
Brandilanes, Sesandez, San Justo, Sejas de Sanabria, Quintanilla de Urz, Marquiz, Donado, Grisuela, Pedralba y Murias y Cerdillo, cada una con 375 id. id. id.

De temporada.
San Juan del Rebollar, con 350 id. id. id.
Flechas y Enillas, con 125 id. id. id.

De temporada.
Santa Cruz de Cuérragos, con 125 id. id. id.
Linarejos, con 100 id. id. id.
Rionor de Castilla, con 75 id. id. id.

A las Escuelas que se anuncian para su provision por traslado, no podrán aspirar más que los Maestros que desempeñen en propiedad otras de igual clase y de la misma ó superior dotacion, debiendo presentar sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial respectiva, en el preciso término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en los BOLETINES OFICIALES de las provincias del distrito.

A las demás Escuelas que se expresan para su provision por concurso, podrán aspirar todos los Maestros que posean el título profesional ó certificado de aptitud respectivo y se hallen en las condiciones legales necesarias, dirigirán sus instancias documentadas á la Secretaria de la Junta provincial á que corresponda la vacante en el término de 30 dias, á contar desde igual fecha que las anteriores.

A las solicitudes acompañarán el certificado de buena conducta, firmado por el Sr. Cura Párroco y Alcalde del domicilio, título profesional ó testimonio del mismo y relacion de sus méritos y servicios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Salamanca 10 de Junio de 1881.—El Rector, Mames Esperabé Lozano.

Ayuntamiento Constitucional de Granja de Moreruela.

Terminando el contrato del que la desempeñaba el 30 del actual, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo para la asistencia de catorce familias pobres, con la dotacion anual de cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporacion, en el término de quince días, que será agraciado el que reúna mejores circunstancias; pudiendo contratar las iguales por separado de los vecinos no pobres.

Granja de Moreruela 14 de Junio de 1881.—El Alcalde, Pedro de la Vega.

Ayuntamiento Constitucional de Cañizal.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 950 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría interina del mismo, en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cañizal 18 de Junio de 1881.—El Alcalde, Luis Palomino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Federico Martín Manzano, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Doy fé: Que en el mismo y por la Escribanía de mi compañero D. Andrés de las Heras, se ha seguido incidente de pobreza del que se hará mención, en el cual ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Alcañices á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. D. Trifon Heredia, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto el incidente de pobreza que antecede; y

1.º Resultando que por el Procurador de este Juzgado D. Cayetano Sanchez, en nombre y representación de D. Fernando Vara Bermejo, vecino de San Martín de Távora, se presentó en este Juzgado un escrito fecha veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta, solicitando se le declare pobre para litigar con sus convecinos Santiago, Juan y Toribio Fernandez Campesino y con Manuel Matellan, como marido de Rosa Fernández Campesino, en reclamacion de frutos:

2.º Resultando que emplazados en forma legal los demandados no comparecieron y acusada la rebeldía y declarada, se les notificó en la misma forma, susanciándose las sucesivas diligencias con los Estrados del Juzgado y con el Ministerio fiscal:

3.º Resultando de la prueba practicada á instancia del demandante que este no es contribuyente por concepto alguno ni posee bienes, rentas, sueldo ni salario excedente del duplo del jornal de un bracero en esta localidad:

4.º Resultando que el Ministerio fiscal está conforme en que se declare pobre al demandante:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley anterior de Enjuiciamiento civil deben ser declarados pobres para litigar los que no posean bienes ni tengan otros medios de subsistencia que un jornal ó salario eventual;

Fallo: que debo declarar y declaro al mencionado Fernando Vara Bermejo pobre para litigar con los citados Santiago, Juan y Toribio Fernandez Campesino y con Manuel Matellan como marido de Rosa Fernández Campesino, con derecho á gozar de los beneficios que como tal le concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley, entendiéndose dicha declaracion por ahora y sin perjuicio de lo que disponen los artículos ciento noventa y ocho y siguientes de repetida ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia que se notificará en estrados y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de los demandados lo pronuncio mando y firmo.—Trifon Heredia.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Trifon Heredia y Ruiz Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido estando en audiencia pública hoy dos de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, doy fé.—Ante mí, Federico M. Manzano.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me remito. Y para que tenga lugar su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Alcañices á tres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Federico M. Manzano.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

PRESUPUESTO DE 1880-81.

SEGUNDA DECENA DE JUNIO DE 1881.

Factoria de utensilios de Zamora.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante la espresada decena.

DIAS.	LOCALIDAD donde se compró.	NOMBRE del vendedor.	ARTÍCULOS comprados.	UNIDAD peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	PRECIO de la unidad.	TOTAL importe de la compra. Pesetas.
19	Zamora.	Sres. Alvarez y Rodriguez	Aceite	Litros.	200	1'14	228 »

Zamora 21 de Junio de 1881.—El Administrador, Juan Isart.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Carlos Puron.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....		Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.			Total....
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	9	12	2	3	5	17	»	»	»	»	»	»	»	17

Zamora 1.º de Junio de 1881.—El Juez municipal, Ildfonso H. Revesado.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.		
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.....	5	4	»	9	5	1	1	7	»	16

Zamora 1.º de Junio de 1881.—El Juez municipal, Ildfonso H. Revesado.